



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL**

Tegucigalpa, M.D.C.,
04 de agosto de 2017.

OFICIO No.- 1577-SCSJ-2017.

**SEÑORES:
JUZGADOS DE LETRAS
CORTES DE APELACIONES
MATERIA PENAL
TODA LA REPUBLICA.**

CIRCULAR No.-05-2017

Con instrucciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se les comunica que en Punto No. 9 del Acta No. 35-2017 de la sesión celebrada en la ciudad de Gracias, Lempira el veintiuno de julio del año en curso, el Supremo Tribunal aprobó el **“Instructivo del Pleno para regular el proceder en resoluciones definitivas con respecto a sobreseimientos provisionales, conciliaciones, suspensión condicional de la persecución penal y otros.”**

Para su conocimiento y efectos legales correspondientes se adjunta a la presente circular el instructivo referido el cual será de aplicación inmediata.

Atentamente,



Cc: Archivo.
LCM/mmb.

**INSTRUCTIVO PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE CASOS DONDE SE
HAYAN DECRETADO SOBRESSEIMIENTOS PROVISIONALES, HOMOLOGADO
ACUERDOS CONCILIATORIOS O SUSPENDIDO CONDICIONALMENTE LA
PERSECUCIÓN PENAL**

JUSTIFICACIÓN

Conforme a las prácticas judiciales en materia procesal penal, se ha podido establecer que en aquellos casos en que se decretan sobreseimientos provisionales, se homologan acuerdos conciliatorios, o se suspende condicionalmente la persecución penal, los casos quedan en condición de carga activa, a la espera del cumplimiento de las condiciones procedimentales que justifiquen legalmente el sobreseimiento definitivo de las causas, atribuyendo a las partes procesales la iniciativa de la solicitud de tal resolución final, lo que ha causado que estos expedientes lleguen a considerarse como expedientes en mora para el correspondiente órgano jurisdiccional.

En el Plan Nacional de Erradicación de la Mora Judicial, en el apartado correspondiente a “diagnóstico de los factores que originan el problema de la mora judicial”, se ha establecido entre otros, “mecanismos procesales inadecuados, contradictorios, insuficientes o revestidos de excesivos formalismos”; lo que ha llevado a plantearse como uno de los objetivos específicos, “implementar las acciones correctivas que resulten necesarias tomando en consideración la naturaleza y complejidad de los factores que propician la mora judicial en los juzgados y tribunales a nivel nacional”.

En dicho plan, se señala que la dilación para resolver los conflictos jurídicos es atribuible a un conjunto de factores que no sólo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que tiene múltiples orígenes, tales como la congestión judicial y la existencia de normas procesales que ralentizan o dificultan el normal desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales.

Por otra parte, con este instructivo se contribuirá al cumplimiento del Plan Nacional de Erradicación de la Mora Judicial, aprobado por esta Corte Suprema de Justicia, lo que redundará en la mejora de los servicios que brinda este Poder del Estado a sus usuarios, y en el cumplimiento de su misión de impartir justicia pronta y eficazmente.

Por todo lo anterior y en apego a la atribución establecida en el artículo 23 del Código Procesal Penal, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, propone que se emita el presente *"INSTRUCTIVO PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE CASOS DONDE SE HAYAN DECRETADO SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES, HOMOLOGADO ACUERDOS CONCILIATORIOS O SUSPENDIDO CONDICIONALMENTE LA PERSECUCIÓN PENAL"*.

Fundamentación Jurídica: Código Procesal Penal

Artículo 8. Finalidad del Proceso. La finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal.

Artículo 23. Instructivos. La Corte Suprema de Justicia dictará los instructivos que sean necesarios para la aplicación de este Código, sin que en ningún caso puedan contravenir, disminuir, restringir, o tergiversar, lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados de los cuales Honduras forma parte, este Código y demás leyes.

Artículo 36. Suspensión Condicional de la Persecución Penal. El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la suspensión de la persecución penal cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años;
2. Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y,
3. Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al Juez a la convicción de que el mismo no es peligroso.

En la situación prevista en el presente Artículo, el Juez someterá al imputado a alguna de las medidas contempladas en el Artículo siguiente (Artículo 37). La puesta en práctica de esta resolución, requerirá del consentimiento del imputado.

La solicitud del Ministerio Público deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado;
2. El delito de que se trate;
3. Los preceptos penales aplicables;
4. Las razones justificativas de la suspensión; y,
5. Las reglas de conducta y plazos de prueba a que debería quedar sujeto el imputado.

El Ministerio Público, antes de presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, comprobará que la víctima y el imputado se han puesto de acuerdo sobre

la reparación del daño causado, sobre el afianzamiento suficiente de la reparación o sobre la asunción formal de la obligación de repararlo por parte del imputado.

La solicitud podrá presentarse hasta antes de la apertura del juicio.

Si se revoca o se deniega la suspensión de la persecución penal, la admisión de los hechos por el imputado carecerá de valor probatorio en el respectivo proceso.

Artículo 42. Causas de Extinción de la Acción Penal. La acción penal se extingue:

1. Por las causas que, con arreglo al Código Penal, extinguen la responsabilidad penal, y con los efectos que en dicho código se establecen;
2. Por abstención del ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo establecido por el Artículo 28 de este Código, salvo las excepciones establecidas en el artículo citado;
3. Por el cumplimiento del plazo señalado en el párrafo primero del Artículo 37;
4. Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada o de los de acción pública que, por conversión de esta, al tenor de lo dispuesto en el Artículo anterior, hayan sido sometidas al procedimiento especial previsto en este Código para las acciones privadas;
5. Cuando después de dictado el sobreseimiento provisional no se reabra la investigación dentro de los cinco(5) años siguientes; y,
6. Por efecto de la cosa juzgada.

Artículo 45. Conciliación. En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular y los que admitan la suspensión condicional de la persecución penal, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento, hasta antes de la apertura a juicio.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional podrá exhortarlas, a efecto de que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse. Para facilitar el acuerdo de las partes, se podrá solicitar el asesoramiento de personas o entidades especializadas, o instar a los interesados, para que designe un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando produzca la conciliación, el órgano jurisdiccional homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un (1) año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiera conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis (6) meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere éste sin que el imputado cumpla la obligación, aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas de conciliación.

El órgano jurisdiccional no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar, o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo antes expuesto, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de niños y en las agresiones domesticas, el órgano jurisdiccional no debe procurar la conciliación entre las partes, si no lo solicita en forma expresa la víctima o sus apoderados legales.

Artículo 295. Sobreseimiento Provisional. El juez dictará sobreseimiento provisional sí, no obstante haber plena prueba de la comisión del delito, no hay indicio racional de que el imputado haya tenido participación en el mismo, pero las pruebas presentadas dan margen para sospechar que sí la tuvo y existe, además, la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba, lo cual deben señalarse de manera concreta en la resolución respectiva.

Si dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del sobreseimiento provisional surgen nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de prisión o declaratoria de reo, el juez, a petición del fiscal o del acusador privado, podrá ordenar la prosecución del proceso. En caso contrario, se estará a lo prescrito en el artículo 42, numeral 5).

Artículo 296. Sobreseimiento Definitivo. Se dictará sobreseimiento definitivo cuando:

1. Resulte probado que el hecho no ha existido o que no está tipificado como delito o que el imputado no participó en su comisión;
2. No existan fundamentos suficientes para decretar auto de prisión o declaratoria de reo y no hayan motivos para sospechar que el imputado tuvo participación en el delito; y,
3. Se ha extinguido la acción penal.

FORMA DE PROCEDER RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA DICTADO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

En los casos en que resulte procedente dictar un Sobreseimiento Provisional, el Juez de Letras correspondiente, señalará las diligencias investigativas que el Ministerio Público debe realizar para la obtención de los elementos probatorios encaminados a la acreditación de los indicios suficientes de participación del procesado en el delito imputado.

Firme que sea el auto o resolución de Sobreseimiento Provisional, iniciará a contar el plazo de cinco (5) años concedido al Ministerio Público, en el artículo 295 del Código Procesal Penal, para que se realicen las investigaciones respecto de la participación que el Imputado haya tenido en el delito por el que se le ha acusado.

Transcurrido el plazo referido, sin que se haya solicitado por la parte acusadora la reapertura de la causa, previo informe emitido por la Secretaría del correspondiente Juzgado de Letras, el Juez *resolverá oficiosamente* dictando resolución de Sobreseimiento Definitivo, por extinción de la acción penal, en aplicación del numeral 5 del artículo 42 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 296 numeral 3 del mismo Código.

Esta resolución será notificada a las partes procesales en los términos y formas que precisa el Código Procesal Penal.

FORMA DE PROCEDER EN EL CASO DE LA CONCILIACIÓN

En los casos que conforme al artículo 45 del Código Procesal Penal, se declare con lugar la Conciliación con la consecuente homologación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, si el mismo es cumplido de forma total

en la audiencia señalada al efecto, el Juez deberá dictar el Sobreseimiento Definitivo por extinción de la acción, en aplicación del numeral 3 del artículo 296 del referido Código.

Si el acuerdo homologado, consiste en la asunción por parte del acusado de compromisos de cumplimiento diferido, el Juez deberá definir el plazo para su cumplimiento, mismo que conforme al artículo 45 no podrá exceder de un (1) año con la posibilidad de prorrogarse, en caso de incumplimiento por causa justificada hasta por (6) seis meses más; en caso de incumplimiento sin justa causa o extinción del plazo concedido sin haberse cumplido el acuerdo, se emitirá resolución en la que se ordene la continuación de la marcha del proceso penal, sin que pueda aplicarse de nuevo las normas de conciliación.

Cumplido el plazo concedido judicialmente para el cumplimiento del acuerdo y previa verificación de parte del Órgano Jurisdiccional, se deberá dictar *resolución oficiosa* de extinción de la acción penal y consecuentemente dictarse el Sobreseimiento Definitivo, que será notificado a las partes procesales.

FORMA DE PROCEDER EN EL CASO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

En aquellos casos en que proceda conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal, autorizar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se dictará resolución motivada en la que se definirá de forma precisa la medida o medidas que se hayan impuesto al Imputado, en función de la naturaleza del hecho y de las circunstancias personales del acusado, debiendo fijarse el plazo de prueba que no podrá exceder de seis (6) años.

Transcurrido el plazo definido judicialmente en la resolución en la que se autorizó la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, sin que se haya informado por las partes procesales sobre el incumplimiento del imputado, previo informe de la Secretaría del Juzgado correspondiente, el Juez de Letras, *decretará oficiosamente* la resolución de Sobreseimiento Definitivo, por extinción de acción, en aplicación del numeral 3 del artículo 42 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 296 en su numeral 3 del precitado Código.



Poder Judicial
Hondureño

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL**

Tegucigalpa, M.D.C.,
07 de agosto de 2017.

OFICIO No.-G-1602 -SCSJ-2017

**SEÑORES:
TRIBUNALES DE SENTENCIA
JUZGADOS DE LETRAS EN MATERIA PENAL
TODA LA REPUBLICA**

Con instrucciones de la Presidencia de este Supremo Tribunal, en atención a la nota de fecha 04 de agosto del presente año (2017), suscrito por la abogada Silvia Marcela Amaya Escoto Secretaria de la Comisión Especial para el Proceso de Depuración y Transformación de la Policía Nacional, se les solicita de manera **URGENTE** a mas tardar el día **jueves diez de agosto del año en curso**, hagan llegar vía **correo electrónico** siguiente mmorales@poderjudicial.gob.hn si el ciudadano **ALEX RAMON GONZALEZ RAMOS** con tarjeta de identidad 0801-1977-11005 tiene procesos penales pendientes, de ser así informar su cronología y el estado actual del expediente.

Atentamente,



**LUCHA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**

Cc: Archivo



Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial

CIRCULAR No. 014-2017

El Suscrito Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial, a Funcionarios y Empleados judiciales **COMUNICA:** Que a partir del 03 de agosto de los corrientes, tomo posesión como Jefe de Personal del Poder Judicial, el Abogado JOSE ANTONIO BELLINO WILLIAMS. En virtud de lo anterior toda solicitud concerniente a esa Jefatura deberá ser suscrita a su nombre.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de agosto de 2017


MAG. CARLOS ROBERTO CALIX HERNANDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA CARRERA JUDICIAL





Poder Judicial
Honduras

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

MEMORANDO DPPF 007-2017

PARA: CORTES DE APELACIONES
TRIBUNAL DE SENTENCIA
JUZGADOS DE LETRAS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN
JUZGADOS DE PAZ
JUZGADOS DE PAZ MÓVIL
DEFENSAS PÚBLICAS
INSPECTORÍAS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES
OFICINAS ADMINISTRATIVAS REGIONALES

DE: MARIA JOSE LAITANO B. 
DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

ASUNTO: INICIO DEL PROCESO DE LA PRIMERA EVALUACIÓN AL PLAN OPERATIVO ANUAL-PRESUPUESTO 2017

FECHA: 22 DE AGOSTO DEL 2017



Dando cumplimiento a nuestra función de "Coordinar la formulación, monitoreo, evaluación y control del Plan Operativo Anual-Presupuesto del Poder Judicial", y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 numeral 39 de la Constitución de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas relativos al procedimiento de rendir cuentas al Ente Contralor del Estado, hago de su conocimiento que esta Dirección **ha iniciado el proceso de evaluación al POA-Presupuesto 2017.**

En atención a lo anterior se les solicita amablemente verificar la remisión de los 6 informes de producción del primer semestre del año a la sección de estadísticas del CEDIJ, ya que los datos estadísticos remitidos son la base para evaluar las metas programadas por el área jurisdiccional. En relación a las dependencias del área administrativa recibirán la visita de los Analistas de Planificación quienes les realizarán la evaluación correspondiente y en la cual cada responsable debe presentar los respaldos que garantizan el cumplimiento de la meta ejecutada.

Agradecemos de antemano su colaboración con el desarrollo de este proceso.

Atentamente,

Archivo
MJL/mbg.



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA CARRERA JUDICIAL

CIRCULAR No.015-2017

El suscrito Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial, a los Magistrados de Cortes de Apelaciones a nivel nacional **COMUNICA:** Que a raíz de la convocatoria al Concurso Público, los Presidentes de cada Corte, deberán designar un empleado con su respectivo sustituto, para los efectos de que esa persona sea la encargada de la recepción y custodia de las carpetas de postulación, hasta su remisión a la Comisión de Selección de Personal, en la Dirección de Administración de Personal; Así mismo que procedan a colocar la convocatoria pública en lugares visibles de los edificios Judiciales y girar instrucciones a todos los órganos judiciales bajo su jurisdicción, a efecto de que procedan a la publicación de dicha convocatoria.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de agosto 2017


CARLOS ROBERTO CALIX HERNANDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA CARRERA JUDICIAL

